



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1045/2022

**ACTOR: DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)²**

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA Y OTRO³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ dicta sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo dictado por la Comisión de Justicia que desechó la queja presentada por el actor al haber agotado su derecho de acción.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió su Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversas cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de su presidencia y la secretaría general.

2. Publicación de listado de registros. El veintidós de julio, a dicho del promovente, se publicaron en la página de internet de MORENA los listados

¹ En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía.

² En lo siguiente, actor o promovente.

³ En adelante, CNHJ, Comisión de Justicia u órgano responsable.

⁴ Las fechas referidas en esta resolución se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

⁵ En lo subsecuente, Sala Superior.



con los registros de aprobados de postulantes a congresistas nacionales, que serían sujetos a votación por cada distrito electoral federal.

Asimismo, refiere que, en el caso de la Ciudad de México, se publicaron 3,033 (tres mil treinta y tres) registros, incluyéndolo a él.

3. Asamblea distrital. Afirma el actor que el treinta de julio tuvo lugar la asamblea distrital correspondiente al distrito electoral federal 13, con sede en la Ciudad de México.

4. Primer escrito de solicitud de nulidad. El tres de agosto, el actor presentó vía correo electrónico un escrito de solicitud de nulidad de la votación recibida en el centro de votación del Congreso distrital correspondiente al distrito electoral federal 13, con sede en la Ciudad de México.

Dicho escrito fue desechado en la misma fecha por la Comisión de Justicia, lo anterior, por carecer de firma digitalizada⁶.

5. Segundo escrito de solicitud de nulidad. El mismo tres de agosto, el actor presentó físicamente un escrito de solicitud de nulidad de la votación recibida en el centro de votación del Congreso distrital correspondiente al distrito electoral federal 13, con sede en la Ciudad de México.

Dicho escrito fue desechado en la misma fecha por la Comisión de Justicia, lo anterior, por considerar que agotó su derecho de acción por el primer escrito que presentó vía electrónica⁷.

6. Primer juicio de la ciudadanía⁸. El nueve de agosto, el actor presentó ante el Comité Ejecutivo de MORENA, demanda de juicio de la ciudadanía dirigido a esta Sala Superior, en el cual solicitaba la nulidad de la votación recibida en el centro de votación del Congreso Distrital del distrito electoral federal 13, de la Ciudad de México, así como que se determinará la inelegibilidad de diversas personas, como coordinadores distritales.

⁶ Expediente CNHJ-CM-421/2022.

⁷ Expediente CNHJ-CM-421/2022.

⁸ SUP-JDC-903/2022.



El diecisiete de agosto, esta Sala Superior, mediante acuerdo plenario, reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, para que en plenitud de atribuciones resolviera lo que en derecho correspondiera; lo anterior, en virtud de que la parte actora no había agotado la instancia partidista.

7. Acuerdo reclamado. En cumplimiento a lo anterior, el veintiuno de agosto, la Comisión de Justicia emitió acuerdo de desechamiento, por haber precluido el derecho del actor para impugnar con sus anteriores quejas⁹.

8. Segundo juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de agosto, el actor presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, el cual, previo el trámite correspondiente, fue remitido a esta Sala Superior por la Comisión de Justicia.

9. Recepción, turno y radicación. Una vez recibidas las respectivas constancias, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1045/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente¹⁰ para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía en que se actúa, al tratarse de un medio de impugnación relacionado con una actuación atribuida a un órgano nacional de justicia intrapartidario, consistente en un acuerdo emitido por la Comisión de Justicia, por el que se desechó su escrito de

⁹ Expediente CNHJ-CM-1130/2022.

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



queja, mediante el cual solicitaba la nulidad de la votación recibida en el Congreso Distrital del distrito electoral federal 13, de la Ciudad de México.

Del escrito de demanda se advierte que el promovente controvierte los resultados del referido congreso distrital dentro del proceso interno para elegir los cargos de coordinadores distritales, consejeros estatales, congresistas nacionales y estatales de Morena, por el distrito 13 en la Ciudad de México, ya que refiere que se postuló como congresista nacional, dicho cargo partidista corresponde a la integración de un órgano nacional de decisión; por tanto, al encontrarse la pretensión del actor **vinculada con la integración del III Congreso Nacional de Morena, esta, no tiene impacto en una entidad federativa específica**, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales, sino de esta Sala Superior.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹¹, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERA. Precisión del acto reclamado y órgano responsable. Esta Sala Superior ha establecido que¹², tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda a su causa de pedir, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión de la parte promovente.

¹¹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siguiente trece, en vigor a partir del día siguiente.

¹² Jurisprudencia 4/1999, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



Ahora bien, de la lectura al escrito de demanda se advierte que la parte actora señala como órganos responsables tanto a la Comisión de Justicia como a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, sin embargo, esta Sala Superior advierte que el acto destacadamente impugnado es el acuerdo de desechamiento de su queja en el cual solicitaba la nulidad de la votación de la asamblea distrital por diversas irregularidades.

Si bien también señala como actos impugnados el acta de la asamblea distrital y el acta de escrutinio y cómputo de dicha asamblea, los agravios que formula son una reiteración de los formulados en su queja al considerar que fue indebidamente desechada y por considerar que existe una omisión de pronunciarse respecto de sus primeros escritos.

Por ende, al controvertir de manera expresa el acuerdo de desechamiento, en la especie deberá tenerse únicamente a éste como acto impugnado y a la Comisión de Justicia como órgano responsable.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹³, conforme con lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. El escrito de demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días¹⁴, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el veintiuno de agosto, y le fue notificado en igual fecha, al correo electrónico proporcionado por el propio actor¹⁵.

Por tanto, si el medio de impugnación se presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena el veinticinco de agosto siguiente y en esa misma fecha

¹³ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

¹⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁵ Foja 295, del expediente en que se actúa.



fue recibido por el órgano responsable tal como se precisa en el informe circunstanciado, resulta evidente su presentación oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se acreditan estos requisitos porque el juicio lo promueve **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por su propio derecho, quien fue el actor ante la autoridad responsable y en calidad de postulante al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para quien el desechamiento de su queja es contrario a sus intereses.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación controvertida.

QUINTA. Síntesis del acuerdo reclamado y de los conceptos de violación. Con la finalidad de exponer la controversia planteada a este Tribunal Electoral es necesario precisar las razones adoptadas por el órgano responsable, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora en la presente instancia.

1. Síntesis del acto impugnado

La Comisión de Justicia conoció de la queja presentada por el actor por la que solicitaba la nulidad de la votación recibida en el centro de votación del Congreso distrital correspondiente al distrito electoral federal 13, con sede en la Ciudad de México; sin embargo, advirtió de oficio que se actualizaba una causal de improcedencia establecida en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 55 del Estatuto.

Lo anterior, en virtud de que el promovente ya había presentado dos escritos el tres de agosto en los que solicitaba la nulidad de la votación recibida en el Congreso Distrital correspondiente al distrito electoral federal 13 en la Ciudad de México, por lo que determinó que agotó su derecho de controvertir los actos del proceso de renovación de dirigencia derivados de la Convocatoria, de ahí que al tener por actualizada la preclusión desechó el escrito de queja.

2. Síntesis de conceptos de inconformidad



Esta Sala Superior ha considerado que para tener por configurados los agravios basta la causa de pedir¹⁶.

En la demanda el actor alega que, si bien presentó escritos de queja desde el tres de agosto, a éstos no recayó acuerdo alguno o no le fueron debidamente notificados, por lo que ante la omisión de resolver por parte de la Comisión de Justicia, el ocho de agosto presentó un juicio de la ciudadanía que al ser reencauzado por esta Sala Superior fue considerado como un nuevo juicio.

Asimismo, reitera sus motivos de disenso respecto al Congreso Distrital que impugnó ante la Comisión de Justicia, consistentes en violación a la convocatoria, que se permitió sufragar sin la debida acreditación, que se permitió sufragar a menores de edad, presión en el electorado, la falta de certeza en escrutinio y cómputo, la interrupción de la cadena de custodia y la inelegibilidad de postulantes, asimismo, solicita el recuento de la votación.

SEXTA. Estudio de Fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** del actor es que se revoque el acuerdo de desechamiento de la Comisión de Justicia para el efecto de que se analice el fondo de su asunto y, finalmente, se determine la nulidad de la elección del Congreso Distrital 13 de la Ciudad de México.

La **causa de pedir** se basa en que el escrito de demanda que presentó el nueve de agosto era contra la omisión de resolver sus anteriores escritos de queja, ya que afirma que no se ha dictado acuerdo alguno, por lo que no se debió desechar el escrito sino analizar sus tres escritos de manera conjunta.

¹⁶ Jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.



La **cuestión por resolver** consiste únicamente en determinar si fue correcto el actuar de la Comisión de Justicia en relación con desechar el escrito de queja del actor por considerar que se actualizaba la preclusión.

En ese sentido, el estudio se centrará en el motivo de disenso del indebido desechamiento, porque en caso de ser fundado lo procedente sería revocar el acuerdo para que la Comisión de Justicia se vuelva a pronunciar del asunto.

2. Decisión de la Sala Superior

El concepto de agravio es **infundado**, porque el órgano responsable sí motivó la actualización de la causa de improcedencia relativa a la preclusión lo cual también se acredita con las constancias que remitió junto con su informe circunstanciado.

3. Estudio de los agravios

El actor señala que fue indebido el desechamiento de su queja, porque si bien presentó dos escritos de queja desde el tres de agosto, a éstos no recayó acuerdo alguno o no fue debidamente notificado, por lo que, ante la omisión de resolver por parte de la Comisión de Justicia, el ocho de agosto presentó un juicio de la ciudadanía, por lo que el órgano responsable debió analizar sus tres escritos en conjunto y resolver sobre el fondo del asunto.

No le asiste la razón a la parte actora, ya que contrario a lo que alega, la Comisión de Justicia motivó la actualización del supuesto de preclusión con motivo de una queja previamente presentada y la cual sí fue resuelta por el órgano responsable.

A. Explicación jurídica.

La preclusión es una causal de improcedencia de los medios de impugnación que se actualiza cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por el mismo enjuiciante.



A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, en el caso de la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, el promovente no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse¹⁷.

Esto, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son:

- a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción.
- c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- d. Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.
- e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes;
- f. Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

¹⁷ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión¹⁹.

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

B. Caso concreto

La Comisión de Justicia argumentó en el acuerdo reclamado que el tres de agosto el promovente ya había presentado dos escritos de queja para solicitar la nulidad de la votación recibida en el Congreso Distrital correspondiente al distrito electoral federal 13 en la Ciudad de México.

Al rendir su informe circunstanciado, la Comisión de Justicia remitió copia certificada de los acuerdos CNHJ-CM-421/2022 y CNHJ-CM-426/2022, ambos de tres de agosto, así como los escritos de queja respectivos que dieron lugar a la formación de ambos expedientes. De dichas constancias es posible advertir lo siguiente:

- El tres de agosto, el ahora promovente presentó a través de correo electrónico, de la dirección **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, a la dirección de correo cnhj@morena.si un correo en el que señalaba que presentaba queja sobre la elección en la asamblea del distrito 13 en la Ciudad de México, acompañando dos archivos adjuntos.

¹⁸ En adelante SCJN.

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.



- Del escrito de queja adjunto al correo se advierte que señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el correo electrónico **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en dicho escrito solicita la nulidad de la votación de la asamblea distrital y la inelegibilidad de diversos postulantes.
- Con dicha queja se formó el expediente CNHJ-CM-421/2022 y el tres de agosto, la Comisión de Justicia determinó el desechamiento de plano del ocurso del recurso de queja, ya que advirtió que carecía de la firma digitalizada de la parte actora, de ahí que no cumplía con el requisito del artículo 54 del Estatuto de Morena y 19, inciso i), del Reglamento de la Comisión de Justicia, por lo que de conformidad con el artículo 21 del referido Reglamento procedía su desechamiento.
- Dicha determinación le fue notificada el mismo tres de agosto vía correo electrónico al señalado en la demanda **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.
- El mismo tres de agosto, presentó físicamente el mismo escrito de queja en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, dirigida a la Comisión de Justicia para solicitar la nulidad de la votación de la asamblea del distrito 13 en la Ciudad de México y la inelegibilidad de diversos postulantes, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el correo electrónico **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.
- Con dicha queja se formó el expediente CNHJ-CM-426/2022 y el mismo tres de agosto, **la Comisión de Justicia determinó el desechamiento, ya que advirtió que previamente impugnó y solicitó la nulidad de la votación** recibida en el centro de votación del Congreso Distrital correspondiente al distrito electoral 13 en la Ciudad de México y dicho recurso fue resuelto mediante acuerdo de desechamiento ese mismo día, **por lo que el actor agotó su derecho a controvertir los actos del proceso de renovación de dirigencia** derivados de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.



- Dicha determinación le fue notificada el mismo tres de agosto vía correo electrónico al señalado en la demanda **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Conforme a dichas constancias y **con independencia de lo correcto o incorrecto de las determinaciones**, las cuales **no fueron recurridas** por el promovente, se advierte que como lo sostuvo la Comisión de Justicia en el acuerdo impugnado sí se había presentado un escrito de queja con la cual el actor agotó su derecho de acción para inconformarse de los resultados de la votación del Congreso Distrital correspondiente al distrito electoral 13 en la Ciudad de México.

Dicha preclusión se agota con la presentación de algún escrito de impugnación, por lo que para ello no resulta determinante el sentido en que se resuelvan o la notificación de dichas determinaciones; no obstante ello, de las constancias relacionadas se advierte que contrario a lo que alega el promovente, el medio de impugnación que presentó físicamente y debidamente firmado ante el órgano del partido el tres de agosto, sí fue resuelto y la resolución le fue notificada al correo electrónico que señaló en su escrito de queja, con lo cual efectivamente agotó su derecho de acción.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que la Comisión de Justicia desechara esa queja al considerar que operaba la preclusión con motivo del primer escrito de queja presentado sin firma vía correo electrónico, tal determinación no fue impugnada, por lo que constituye cosa juzgada.

Por tanto, fue correcto que la Comisión de Justicia considerara que dicho escrito se trataba de un nuevo medio de impugnación y que con motivo de la queja del tres de agosto se actualizó la causal de improcedencia de preclusión, ya que el actor agotó su derecho de acción al haber presentado previamente un escrito de queja para inconformarse de los resultados de la votación del Congreso Distrital correspondiente al distrito electoral 13 en la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, de la relatoría de constancias se advierte que es



inexistente la omisión que alega sobre la falta de resolución de los primeros escritos de queja, así como ineficaces los restantes agravios que señala en relación con las irregularidades que alega respecto de la elección que impugna.

En consecuencia, ante lo **infundado** del agravio destacado, se debe **confirmar** el acuerdo emitido por la Comisión de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados presentes que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.